



Copia.
DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

Bogotá D.C, 24 de Julio de 2019

SEÑORES

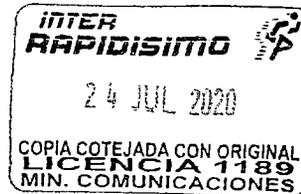
Colegio Parroquial San Lucas.

Teléfono: (1) 2018991

Carrera 32 B # 1 D - 36.

Bogotá D.C.

E. S. M.



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.054.426 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la T.P. No 272.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JHONATHAN UMBARILA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.232.299, obrando según poder debidamente otorgado, respetuosamente me dirijo a su ustedes con el fin de que sea atendida y resuelta mi petición de fondo amparado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición, con base en los siguientes:

HECHOS

1. En la actualidad se está tramitando **DIVORCIO** entre el matrimonio del señor **JHONATHAN UMBARILA CADENA** y **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS**
2. Dicho proceso se está tramitando en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C, con el número de radicado **110013110004-2019-0109200**
3. La señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** identificada con el número de ciudadanía 20.700.733 en la actualidad presta sus servicios profesionales para su entidad educativa.
4. De acuerdo a lo anterior y en la medida que se va a proceder a efectuar liquidación de sociedad conyugal, se requiere que se aporten ciertos datos con destino al proceso ya referenciado.

PETICIONES

1. Se informe y se certifique con destino al juzgado cuarto de familia de Bogotá D.C que tipo de contrato tiene la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** identificada con el número de ciudadanía 20.700.733 con la entidad educativa que usted representa.

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

2. Se informe y se certifique con destino al juzgado cuarto de familia de Bogotá D.C cual es el rubro de los honorarios y/o sueldo que la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** identificada con el número de ciudadanía 20.700.733 devenga en su entidad educativa.
3. Se informe y se certifique con destino al juzgado cuarto de familia de Bogotá D.C a que número de cuenta y de que banco se hace el pago de honorarios y/o sueldos de la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** identificada con el número de ciudadanía 20.700.733
4. Se informe en que fondo de Cesantías autorizó la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** Para que se pagaran dichas prestaciones sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

LEY 1437 DE 2011

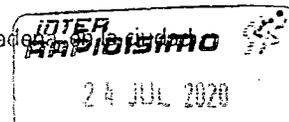
"Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. (...)"

"Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:





DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código. (...)"

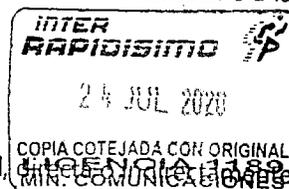
"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

"Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código."

La ley 1480 de 2011



Se entiende como productor a "quien de manera habitual, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria." Proveedor o expendedor es aquel "quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro". A su vez, producto es "todo bien o servicio".

El demandado en un proveedor de servicios, tal y como se desprende del contrato que suscribí el 01 de Agosto de 2016 y el certificado de existencia y representación legal que se anexa, que corresponde a un profesional del comercio.

Por su parte, consumidor o usuario es "toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

JURISPRUDENCIA

Respecto al Derecho de Petición la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha mencionado en Sentencia T-667 de 2011.

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá a reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

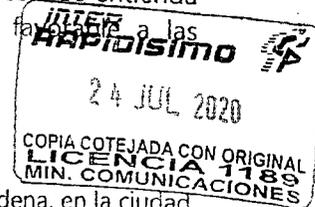
Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarla.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicado en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

En la sentencia T561 de 2007, la Corte explicó:

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co





DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)."

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad Correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T377 de 2000, esta Corporación precisó:

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.

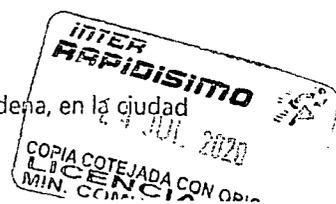
De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

1. Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co





DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

ANEXOS

1. Se anexa copia del poder otorgado por el señor **JHONATHAN UMBARILA CADENA**.
2. Se anexa Copia del auto admisorio de la demanda de DIVORCIO, emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

Sírvase notificarme por escrito en los términos al correo electrónico Daniel.arias@ajc.com.co

Atentamente,

DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
C.C. N° 1.019.054.426 de Bogotá D.C.
T. P. N° 272.425 del C. S. de la J.



Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co

SEÑOR
JUEZ REPARTO DEL CIRCUITO - FAMILIA BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



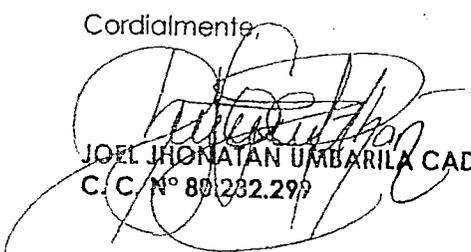
REFERENCIA: DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
CONTENCIOSA.
DEMANDANTE: JOEL JHONATAN UMBARILA CADENA.
DEMANDADA: LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS.
REF.: PODER

JOEL JHONATAN UMBARILA CADENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.232.299, mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, al Doctor **DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL**, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.054.426 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 272.425 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, lleve a término proceso verbal de divorcio del matrimonio civil con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal, de conformidad con la causal octava del artículo 154 del Código Civil, "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". Solicite pruebas y en general me represente en todo lo relacionado en presente asunto y haga valer mis derechos hasta su culminación.

Mi apoderado queda facultado para modificar, corregir o adicionar el presente poder en lo expresamente relacionado con este mandato. Además le otorgo facultades estipuladas de conformidad con el art. 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, desistir, retirar, fracccionar y cobrar títulos, depósitos judiciales en mi nombre y proponer tacha de falsedad de los documentos incorporados al expediente.

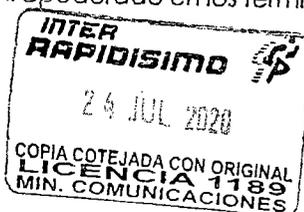
Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,


JOEL JHONATAN UMBARILA CADENA
C. C. N° 80.232.299

Acepto,


DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
C. C. N° 1.019.054.426 de Bogotá D.C.
T. P. 272.425 del C. S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17886

En la ciudad de San José Del Guaviare, Departamento de Guaviare, República de Colombia, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San José Del Guaviare, compareció:

JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080232299 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



76t1zyfeyq7m
10/09/2019 - 12:58:00:262



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL- JUEZ REPARTO y que contiene la siguiente información DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.



DIEGO RESTREPO GARRIDO

Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 76t1zyfeyq7m



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., 18 NOV. de dos mil diecinueve (2019)

Divorcio 2019-1092

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1°- ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesta por JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA, contra LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS.

2°- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia, por el término legal de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3°- Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem.

4°- Dar a la presente demanda el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

5°- Con fundamento en el artículo 598 del Código General del Proceso, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Se reconoce al Dr. DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL, como apoderado judicial del demandante JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ



Regimen Comodo Grandes Contas (Ley 1712 de 2014) Decreto 11 de 2018. Resolución de la Superintendencia de Puertos y Aeronáutica (Resolución 001135)



INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT 900215007
 Fecha y Hora de Admisión: 24/07/2020 02:20 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 3731 - 6739
 tiempo estimado de entrega: 27/07/2020 06:00 p.m.

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO: COLEGIO PARROQUIAL SAN LUCAS
 KR 32 B # 1 D - 36

Tel:0312018991 CC 20118991 Cod. postal:111631151

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO



7000355894

Casilleros → BOG 301
Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO		VALORACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
Empaque:	SOBRE MANILA	Notificaciones		\$ 0	
Vlr Comercial:	\$ 10.000,00	Valor Flete:	\$ 10.300,00		
Uvas:	1	Valor Descuento:	\$ 0,00		
Peso x Vol:		Valor sobre flete:	\$ 200,00		
Peso en Kilos:	1	Valor otros conceptos:	\$ 0,00		
No. Bolsa:		Vlr Imp. otros concep:	\$ 0,00		
No. Folios:	0	Valor total:	\$ 10.500,00		
Tipo Contenedor:		Forma de pago:	CONTADO		

REMITENTE: BOGOTA\CUND\COL
 C 7470690
 DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
 CL 106 # 53 - 39 LDF COSMOPOLITAN BARRIO PASADENA
 Cod postal: 111631151
 Tel:03117470690

CONTRATO: Mensajería expresa: (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN			Fecha 1er Intento			Formato		
Desconocida	Rehusado	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>					
No Reside	No llamado	Otros	Fecha 2do Intento			Formato		
<input type="checkbox"/>								

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
 3731/pas3731.bogota

Mensajero que entrega:

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones:

Recibido por

X No. Identificación

Firma y Sello de Recibido

X

Fecha y hora

www.interrapidísimo.com PQRS: servcliente@interrapidísimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX 599 5999 Cel 321 215 4455
 0d609ee0 958 4296 ceda 42 webAde 33

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO
MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS.
RADICADO: 110013110004-2019-0109200.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA -
PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.054.426 expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la T.P. No 272.425 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor **JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.232.299, obrando según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado para **CONTESTAR** la Demanda de reconvencción formulada ante usted y radicada bajo el N°. **2019-01092** iniciada por la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS** contra mí representado, de la siguiente manera.

REFERENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, Efectivamente como se aportó con la demanda primigenia, los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 7 de octubre de 2016 en la notaria 56 del círculo de Bogotá D.C.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Efectivamente tal como se demuestra en los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda de divorcio perpetrada por mi poderdante bajo este mismo radicado, del matrimonio se procreó a los menores Joel Sebastián y Nicolas Umbarila Cadena.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Cierto en la medida que de acuerdo con la conciliación que se tramitó el día 11 de julio de 2016 en la Comisaria de Familia 16 de la ciudad de Bogotá D.C, la custodia y cuidado personal quedó bajo la madre de los menores, sin embargo, es de resaltar que es falso que todo este tiempo hubiesen convivido con la progenitora, toda vez que de acuerdo al dicho de mi poderdante y a las pruebas que se van aportan con la presente contestación, en reiteradas oportunidades la Sra. Luz Angulo ha llamado al señor Umbarila Cadena con el fin de entregar en custodia al menor Nicolas Umbarila Cadena, manifestando que no es el deseo de ella que el menor en

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

mención conviva más en el hogar materno, situación que el padre se ha visto en la obligación de desplazarse hasta el hogar de ellos con el fin de salvaguardar los derechos del menor y llevarlo a convivir con este, por la situación que se torna insoportable con la progenitora de aquel. En esa medida se ve el desinterés de la señora Angulo en continuar ejerciendo la custodia y cuidado personal de los menores, situación que a llevado a mi poderdante a solicitarle a usted señor juez se modifique el acuerdo de custodia y cuidado personal, solicitando que se salvaguarden los derechos del menor y proceda fijar la custodia de los menores en cabeza del señor Umbarila, tal como se solicitará dentro del presente expediente.

AL HECHO CUARTO: ES FALSO, En la medida que no es cierto que la causal de divorcio y separación fuese las relaciones sexuales extramatrimoniales, así las cosas, es claro que dentro de las pruebas allegadas a su despacho no se prueba dicha situación, muy al contrario se prueba que la causal del divorcio es la numero octava "separación de hecho o de derecho que haya durado más de dos años", hecho de esto es que en el proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016, proceso al que se tuvo que acudir por las diferencias que existían entre los cónyuges, y dentro del cual se ordenó por parte de la Comisaria de Familia que : "ninguno de los dos podrá inmiscuirse en la vida privada del otro, ni ocasionar molestias ni escándalos en el sitio de vivienda, de trabajo o de estudio del otro, ni ocasionar escándalos o molestias en cualquier lugar público o privado en el que se encuentren" del texto anterior se deduce que cada cónyuge tendría habitación separada del otro, tal como quedó estipulado por la Comisaria de Familia 16 de Bogotá D.C, razón por la cual, se da paso a la causal esbozada desde la demanda primigenia y es que han transcurrido más de dos años desde la separación acordada de mutuo acuerdo y ordenada por la comisara ya precitada.

AL HECHO QUINTO:

LITERAL A: ES FALSO, En la medida que mi poderdante no ha desconocido las obligaciones que tiene como padre y que quedaron pactadas dentro de la conciliación llevada a cabo en la comisaria de Puente Aranda, así pues, como primera medida es necesario reiterar que la separación de cuerpos fue de mutuo acuerdo y ordenada por la misma comisaria, ordenada dentro del proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016, donde se dejó establecido que cada uno de los cónyuges iba a tener domicilio diferenciado, decisión que fue ordenada por la misma comisaria y consentida por la Sra. Luz Angulo, consentimiento que se entendió al no interponer ningún recurso contra dicha decisión. Como segunda medida es falso que mi poderdante no hubiese cumplido con lo acordado respecto de cuotas de alimentos, en ese sentido es necesario resaltar que el arriendo se encuentra inmerso en la cuota de alimentos

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

pactada, tal como se establece en el acápite respectivo denominado "VIVIENDA" en dicho aparte es claro que corresponde 50% a cada uno por este concepto y que "se encontrara incluida dentro de la cuota alimentaria" lo que significa que se encuentra incluida en los novecientos mil pesos (\$900.000) pactados en ese momento como cuota de alimentos. En el mismo sentido hay que reiterar que respecto de los gastos escolares, el mismo se ha venido sufragando de acuerdo con lo pactado, tal como se demostrara con los recibos que se aportan con la presente contestación y que se solicita que se tengan como prueba dentro del presente expediente.

LITERAL B: ES FALSO, como se ha indicado anteriormente es falso que mi poderdante se hubiese sustraído de la obligación de cancelar el 50% del canon de arrendamiento, toda vez que como se encuentra plasmado en la conciliación en Comisaria de Familia, el 50% correspondiente a los canon de arrendamiento se "encontrara incluido dentro de la cuota alimentaria" es decir que se encuentra incluido dentro de los novecientos mil pesos (\$900.000) que en ese momento se pactó como cuotas de alimentos, es así que en ese momento de la conciliación se sacó detalladamente estos gasto y permitió que la comisaria pactara la cuota allí fijada, cuota que se reitera se encontraba incluido el canon de arrendamiento. En el mismo sentido hay que indicar que mi poderdante incluso ha cancelado de manera directa al arrendador ciertos cánones de arrendamiento.

LITERAL C: ES FALSO, Como primera medida reiterar que la separación de cuerpos se dio con ocasión a la orden impartida por la comisaria de familia en el proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016, situación que fue consentida por la misma cónyuge, razón por la cual se itera que la causal, no se trata del incumplimiento de los deberes como padre o cónyuge de mi poderdante, la causal del divorcio y de la ruptura se dio por la separación de cuerpos, la cual ha permanecido por más de dos años.

LITERAL D: ES FALSO, toda vez que mi poderdante ha compartido con sus hijos lo que la señora Luz Angulo, le ha permitido, toda vez, que luego de la orden impartida por la Comisaria de Familia, la madre de los menores tomó una actitud complicada para con los menores y mi poderdante, y en reiteradas oportunidades le ha impedido las visitas y que conviva el padre de los menores con estos, así mismo cortó todo vínculo con la familia del padre y con este mismo, alejándolos de la relación padre e hijos, incluso en muchas oportunidades poniéndolos en contra del señor Umbarila, situación que se encontraba prohibida dentro del proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016

LITERAL E: ES FALSO, Es necesario resaltar que es totalmente falso e incluso discriminatorio que por el hecho de la profesión de mi poderdante la

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

demandante en reconvencción insinué que por el simple hecho se presenten agresiones verbales, agresiones que no demuestra dentro del plenario y mucho menos que se esté incurriendo en violencia económica, toda vez que como primera medida mi poderdante no percibe altos ingresos que permitan realizar esta conducta y muy por el contrario siempre ha sido respetuoso de sus obligaciones para con sus hijos, a tal punto que en varias oportunidades les da mucho más de lo que le corresponde e incluso ayudando económicamente a la misma Sra. Luz Adriana.

AL HECHO SEXTO: A pesar de que no se trata de un hecho propiamente dicho, sino se trata de pretensiones de la demandante en reconvencción, lo cierto es que es **FALSO** que en el presente proceso de DIVORCIO exista cónyuge culpable, toda vez, que dentro del plenario no se demuestra que efectivamente alguna de las causales alegadas en reconvencción fueran el motivo cierto de la ruptura de la relación y posterior divorcio, muy al contrario se demuestra que la causal objetiva de la separación de cuerpos por más de dos años es la causal llamada a prosperar. Por otro lado, la aquí demandante no cumple tampoco con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para solicitar la cuota aquí demandada.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Efectivamente estos son los gastos en los que se incurre por el cuidado de los menores, gastos que se encuentran contemplados en la conciliación realizada en el años 2016, valores que se han actualizado debidamente de acuerdo a lo pactado, Sin embargo, es de resaltar que es falso que incurran en gastos de "PREPAGADA" toda vez que es mi poderdante que tiene afiliado a sus hijos menores a SANIDAD MILITAR, régimen especial al cual los menores se encuentran afiliados y seguirán así mientras mi poderdante ostente la calidad de Militar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la presente demanda de reconvencción, me permito manifestar:

PRIMERA: NO ME OPONGO, Efectivamente se busca desde la demanda primigenia que se decrete el Divorcio, del matrimonio Umbarila Angulo, sin embargo, es de resaltar que se busca que se decrete conforme a la causal Octava, es decir, la separación de hecho o de derecho que haya durado más de dos años.

SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez, que mi poderdante no es cónyuge culpable, tal como se entrara a demostrar la causal que conllevó a la ruptura de la relación y posterior divorcio, es la separación de cuerpos por más de dos años, separación que fue ordenada dentro del proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016 y consentida por la misma Sra., Luz Angulo. Por otro lado, me opongo en la

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

medida que tampoco la demanda en reconvencción cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia para solicitar este tipo de pretensiones.

TERCERA: ME OPONGO, toda vez que se solicitará al despacho se haga modificación del acuerdo de alimentos, custodia, visitas y cuidado personal que a la fecha los cónyuges tienen para con los menores Joel Sebastián y Nicolas Umbarila Cadena, Así las cosas, se requiere que dicha custodia quede en cabeza de mi poderdante, toda vez que se ha demostrado el desinterés de la señora Angulo en ejercer la misma.

CUARTA: ME OPONGO, tal como se anunció se solicitará la modificación de la custodia, por lo que se requiere que se interponga cuota de alimentos a la madre que no ejercerá la custodia, tal como se entrará a demostrar en gastos en los que incurrirá mi poderdante para el sostenimiento de sus hijos menores.

QUINTA: ME OPONGO, y al contrario se solicita que se conde en costas y agencias en derechos a la demandante en reconvencción.

SEXTA: NO ME OPONGO, Efectivamente lo que se busca desde la demanda primigenia es que se decrete el Divorcio de los aquí cónyuges y se disuelva la sociedad conyugal y se decrete su estado de liquidación.

PRETENSIONES ADICIONALES EN CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Sírvase declarar adicional a las pretensiones solicitadas en la demanda primigenia de divorcio dentro del presente expediente lo siguiente:

PRIMERA: Se haga modificación de la Custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de los menores **JOEL SEBASTIÁN UMBARILA ANGULO** y **NICOLÁS UMBARILA ANGULO**, solicitando que la custodia recaiga en cabeza de mi poderdante el señor **JOEL JONATHAN UMBARILA CADENA** y en consecuencia se interponga cuota de alimentos para los menores a cargo de la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS**.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA POR EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN".

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción ya enunciada en los siguientes términos, dentro del expediente no hay prueba que demuestre

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES, es necesario resaltar que desde al año 2016 la relación entre los cónyuges se deterioró por actitudes de la señora Luz Angulo a tal punto que mi poderdante tuvo que iniciar un proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016, el cual se inició en la Comisaría de Familia 16 de Bogotá, proceso dentro del cual se ordenó la residencia separada de los cónyuges y el respeto mutuo en cada una de su residencia.

Por otro lado, es de resaltar que en el año 2016 y posteriormente no ha existido y tampoco la demandante en reconvencción una relación sexual extramatrimonial por parte de mi poderdante y mucho menos que este fuera el motivo de la disolución de la unidad marital, muy por el contrario se ha demostrado dentro de todo el material probatorio que la causal llamada a prosperar la separación de cuerpos de hecho o de derecho que haya superado los dos años, en esa medida nos encontramos frente a la causal que debe prosperar.

Finalmente hay que indicar que mi poderdante ha sido cumplidor con sus obligaciones como padre y esposo, tal como se ha de demostrar con los soportes probatorios que demuestran el cumplimiento de cada una de sus obligaciones.

**EXCEPCIÓN DE "CONSENTIMIENTO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS
REALIZADA POR LA AQUÍ DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN".**

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción ya enunciada en los siguientes términos, la señora Luz Angulo fue citada por parte de mi poderdante en la comisaría 16 de la ciudad de Bogotá con el fin de ser llamada a hacerse parte dentro del proceso de MEDIDA CORRECTIVA R.U.G NO. 513-2016, en dicho proceso fue escuchada por la Comisaría de Familia, en donde efectivamente la señora Luz es consciente de la separación de cuerpos efectuada por los esposos, así mismo y de acuerdo a las ordenes impartidas por esta Comisaría de familia, se ordena que se debe respetar el domicilio de cada uno de los cónyuges, situación a la que señora aquí demandante en reconvencción consintió a no interponer ningún tipo de recursos contra dicha decisión, así mismo, han pasado, 4 años y la Sra. Angulo no inició ningún tipo de acción jurisdicción por la separación de cuerpos demostrando una vez más el consentimiento en la separación de cuerpos efectuada desde el años 2016.

**EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PARA ALEGAR GRAVE E INJUSTIFICADO
INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO CÓNYUGE**

Me permito proponer a nombre de mi representado, la excepción ya enunciada en los siguientes términos, La aquí demandante en reconvencción presente invocar la causal de incumplimiento de los deberes como cónyuge, por parte de

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

mi poderdante por el hecho de no compartir mesa, techo y lecho, pero lo cierto es que esto se dio, de manera consentida entre los cónyuges y ordenado por una comisaría de familia, desde el años 2016, así las cosas si la demandante en reconvencción quería alegar esta causal debió hacerlo dentro del año de la ocurrencia del hecho y alegado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, hecho que según la demandante ocurrió en el año 2016, así las cosas, y basados en el artículo 156 del C.C. que indica:

*"Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda
El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o **desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.,** en todo caso las causales 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia."*

Así las cosas, es claro que la señora Luz Angulo consintió el hecho de la separación de cuerpos realizada de mutuo acuerdo y ordenada por la Comisaria de Familia ya precitada, y que, sin embargo, la alegación basados en estos hechos que sucedieron en el año 2016 ya se encuentra caduca de acuerdo con lo ya precitado.

GENÉRICA O ECUMÉNICA

En virtud del principio general que establece el artículo 282 del Código General del Proceso, amablemente solicito al despacho que de encontrarse probada una excepción así sea declarada por el despacho.

En los anteriores términos y dada la calidad argumentativa y probatoria de los hechos aducidos en la demanda, dejo contestada en tiempo y oportunidad legal la misma en lo atinente al demandado a quien represento, manifestando que los hechos planteados en la demanda deberán ser demostrados por la demandante con las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho.

PRUEBAS

Solicita al Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

- a) Recibos de pagos de cuotas y dineros adicionales para el año 2016 consta de 6 archivos.

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

- b) Recibos de pagos de cuotas de alimentos y dineros adicionales, así como costos de educación para el año 2017, consta de 13 archivos.
- c) Recibos de pagos de cuotas de alimentos y dineros adicionales, así como costos de educación para el año 2018, consta de 9 archivos.
- d) Recibos de pagos de cuotas de alimentos y dineros adicionales, así como costos de educación para el año 2019, consta de 10 archivos.
- e) Recibos de pagos de cuotas de alimentos y dineros adicionales, así como costos de educación para el año 2020, consta de 8 archivos.
- f) Declaración Juramentada rendida por el señor Umbarila Cadena en la Comisaria de San José del Guaviare, consta de dos folios y se encuentra en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- g) Exámenes médicos que se le realiza al menor Nicolas Umbarila Angulo, Constante de tres archivos que se encuentra en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- h) Solicitud que hiciera la trabajadora social la Dra. Sandra Maritza Alarcón de la Comisaria 16 de familia para que aquí los esposos acudan a ayuda terapéutica con el fin de afrontar la separación que se realiza para el año 2016, se trata de un archivo que se encuentra en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- i) Remisión al centro de redes de apoyo externo de la dirección de familia y asistencia social del Ejército Nacional, donde se manifiesta problemas con la señora Luz Angulo por influenciar a sus hijos menor y no permitir una relación paternofamiliar, contiene dos archivos que se encuentran en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- j) Carta donde la señora Luz Angulo se niega a firmar el día donde hace entrega de custodia al padre el señor Joel Umbarila, consta de un archivo que se encuentra en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- k) Carta de entrega del menor Nicolas Umbarila Angulo a la madre luego de que esta llamara a superiores de mi prohijado levantando calumnias contra este, consta de un archivo que se encuentra en la carpeta denominada "Carta o Documentos"
- l) Carpeta denominada "compras niños" que consta de 5 subcarpetas catalogadas año por año desde 2016 a 2020, consta de 33 archivos donde se puede evidenciar facturas de compras de material de estudio, libros, uniformes y cosas varias.
- m) Derecho de petición elevado al colegio parroquial san lucas junto con la guía de envío no. 700038558994 de la empresa INTERRAPIDISIMO.
- n) Respuesta del derecho de petición el cual fue elevado al colegio parroquial san lucas. que será aportada una vez la institución educativa de respuesta.

2. Oficiosa.

A. Requiero que se oficié a la entidad educativa colegio parroquial san lucas para que, de respuesta al derecho de petición, en caso de que

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

la entidad se niegue a brindar la información, situación que se informará una vez se cumpla los términos de ley para que la entidad educativa emita respuesta a Derechos de petición radicado.

3. Testimonios.

Solicito Se sirva fijar fecha y hora para que las siguientes personas comparezcan ante su despacho con el fin de brindar testimonio sobre lo que les costa en relación con los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda de reconvencción y de la contestación de esta, es de resaltar que todos son personas mayores de edad.

- A. Lady Marcela Umbarila Lineros identificada con el número de cedula 1.010.221.831, con dirección de notificación judicial Calle 1 C bis N 32 C 2 en la ciudad de Bogotá, Abonado celular: 312 518 6994 y correo electrónico Marcelineros1@gmail.com.
- B. Cesar Giovanni Chaves Rodríguez identificado con el número de cedula 80.055.248, con dirección de notificación Calle 62 sur 70-45 en la ciudad de Bogotá, Abonado celular: 318 568 58 30 y correo electrónico giovanni_chaves@hotmail.com.
- C. Dani Jhan Pool Umbarila Cadena identificado con el número de cedula 1.010.186.517, con dirección de notificación Calle 1 c bis # 32 c 29 en la ciudad de Bogotá, Abonado celular: 322 853 10 43 y correo electrónico dani.umbarila@gmail.com.
- D. Luz María Cadena Morales identificada con el número de cedula 41.775.596, con dirección de notificación Calle 1 c bis #32 C 29 en la ciudad de Bogotá, Abonado celular: 321 233 81 40 y correo electrónico luzmariacadenamorales@gmail.com.
- E. Mauricio Tibacan Pacanchique identificado con el número de cedula 1.033.679.583, con dirección de notificación electrónico Mtibacpa@banrep.gov.co y abonado celular 313 801 70 41.
- F. Allan Jackson Umbarila Cadena identificado con el número de cedula 80.126.830, con dirección de notificación Calle 1 c bis # 32 c 29 en la ciudad de Bogotá, Abonado celular: 313 272 04 02.

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

- a) Hágase comparecer a la señora **LUZ ADRIANA ANGULO BUSTOS**, para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le someteré con relación a los hechos y demás temas relacionados con esta demanda y las excepciones.

Calle 106 No. 53 – 39 Oficina 606, Edificio Cosmopolitan 106, Barrio Pasadena, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Daniel.arias@ajc.com.co



DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
ABOGADO

- b) Solicito se escuche a la parte el señor **JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA**, Para que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le someteré con relación a los hechos y demás temas relacionados con esta demanda y las excepciones.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante, en el correo electrónico jhonathanumbarila@hotmail.com
2. El suscrito, en la Calle 106 N° 53 - 39 Oficina 606 Edificio Cosmopolitan, en el correo electrónico Daniel.arias@ajc.com.co o en la secretaria del juzgado, o en el abonado celular 321 477 94 69 o en el PBX 747 06 90 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


DANIEL FELIPE ARIAS BERNAL
C.C 1.019.054.426 De Bogotá D.C
T.P 272.425. del C. S. de la J.

Contestacion Demanda de reconvencción 110013110004-2019-0109200

Daniel Arias <daniel.arias@ajc.com.co>

Lun 8/3/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonathan umbarila <jhonathanumbarila@hotmail.com>; tatiana guerrero <tatiana.guerrero@ajc.com.co>; Daniel Arias <Danielf_Arias1@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION 2019-1092.pdf;

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: JOEL JHONATHAN UMBARILA CADENA.

DEMANDADO: LUZ

ADRIANA ANGULO BUSTOS.

RADICADO: 110013110004-2019-0109200.

REF: Contestación Demanda de reconvencción 110013110004-2019-0109200.

Por medio del presente, se envía memorial de Contestación Demanda de reconvencción 110013110004-2019-0109200, en los términos del documento anexo.

Derecho de petición Colegio Parroquial San Luca...

DOCUMENTOS PRUEBAS DIVORCIO 2019-0109200.zip

Cordialmente,



DANIEL ARIAS

ABOGADO

Tel: +57 (1)7470690

www.ajcltda.com

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 319 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en reconvención JOEL JHONATHAN UMABRILA CADENA, con la contestación de la demanda presentada EN TIEMPO, por el término legal de cinco (5) días para los fines del artículo 370 del Código General del Proceso. 2019-01092 (dos cuadernos).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria